Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.08.05 12:28:34 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.08.05 12:28:46 -03'00'

TOMO CXXXIX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 8843

FOLIO Nº 009/012

PROT. ELECT. JR101 521I.242

Río Gallegos, 05 de agosto 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"COPIA DE LOS AUTOS CARATULADOS: L.I. Y OTROS S/ LESIONES GRAVES" - Expte. Nº C-11233/21- Apelación/Causa JR Nº 8853/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 304/317 y vta., obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez del Juzgado Penal Juvenil de Río Gallegos, quien en el punto 1) dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de A.A.L.R. e I.J.L, en orden al delito de "LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS" (Arts. 89, 90, 92 en función del art. 80 inc. 6º) y 55 del Código Penal de la Nación).-

Que a fs. 322/335, la Dra. A.P., defensa oficial subrogante de la Defensoría Pública Oficial Nº Dos de Mayores, apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 353 (cód. validación be2de4af) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P.-

Que a fs. 352, se ordenó declarar mal concedido el recurso presentado por la defensa técnica oficial el día 08/03/2024 a las 08.50 hs., por haberse excedido el plazo previsto en el art. 433 C.P.P., en relación al imputado A.A.L.R.; continuándose el trámite recursivo respecto a su consorte de causa I.J.K.C., quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Seguidamente se abordarán cada uno de los agravios por separado en el orden propuesto por la parte recurrente.-

Que la defensa interpone el recurso de apelación en contra del auto de procesamiento, por estimar que no se ajusta a derecho,

resultando a todas luces arbitrario, lo que atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio, causando un grave perjuicio a su defendido.-

I) Valoración Parcializada y Arbitraria de la prueba - Orfandad Probatoria: calificó de arbitraria la valoración de la prueba incorporada en autos, como asimismo, la utilización direccionada de la misma para llegar a una forzada conclusión, que es el declarar a su defendido como autor penalmente responsable de los delitos, que le fueran imputados.-

Agregó, que esta valoración tendenciosa atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio, causando un grave prejuicio, vulnerando el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la C.N..-

Ahora bien, que ingresando el abordaje de este agravio expresado por la apelante, debo decir que no le asiste razón en cuanto a que el auto impugnado sea arbitrario o no se ajuste a derecho.-

En efecto, una resolución es arbitraria cuando carece de motivación. Lo arbitrario se opone a lo razonable, esto es: *"…ser justo, moderado, prudente: todo aquello que puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común…*" (Nicolás Jorge Negri -Doctor en Ciencias Jurídicas-; "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales"; Universidad Nacional de La Plata -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-, pág. 132).-

Al respecto la CSJN tiene dicho que: *"...La doctrina de la arbitrariedad requiere que las resoluciones recurridas prescindan inequivocadamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación...".* (Cita online: CSJN 325:324 •30003297).-

En tal sentido, viene al caso señalar que, en las resoluciones judiciales: "*La motivación configura una garantía de garantías, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable…*" (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; pág. 378).-

Por el contrario a lo planteado por la defensa, el pronunciamiento del Magistrado se presenta racional y fundado

íntegramente en las pruebas recabadas en el legajo -fs. 305 y vta.-, las cuales fueron analizadas de manera conjunta, a la luz de la sana crítica racional, observándose las pautas previstas en los arts. 115, 116 y 199 del CPP, y dando las razones por las que arriba al auto de procesamiento, argumentando por qué considera acreditado el nexo causal entre la materialidad y la autoría en cabeza del encartado, fundamentando adecuadamente la calificación legal de los hechos reprochados.-

Con relación a la crítica dirigida al pronunciamiento en función del mérito de las pruebas colectadas, cabe recordar a la defensa que: "...*El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio...". (Clariá Olmedo, J. A., "Derecho Procesal Penal*", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612). El mismo autor al respecto señaló "...*Es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio...*". (Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. II, páginas. 502 y sgtes.; Ed. Rubinzal y Culzoni, 1998).-

En otras palabras, para el dictado de este auto *"...basta la confirmación inicial de la sospecha, máxime teniendo en cuenta que, al momento de decidir sobre la elevación a juicio deberá renovarse el juicio sobre el mérito de la instrucción...".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I; 08/06/2010; "Antonini Rosetti, Miguel A. y otro"; Cita: TR LALEY 70061334).-

Para esta Alzada no se observa que se hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de las pruebas, concordando con el a quo en que los elementos probatorios resultarían acordes a los delitos investigados y a la vez suficientes para fundar el juicio de probabilidad afirmativo sobre la responsabilidad del encartado.-

II) <u>Errónea Imputación - Descargo - Nula Instrucción:</u> refirió acerca de su representado A.A.L.R., quien efectuó un descargo respecto de los hechos imputados, y que desde el juzgado instructor no se ordenó ninguna prueba a fin de corroborar sus dichos.-

Determinó que el análisis de los indicios y las presunciones que surgen de autos, fueron realizados únicamente en contra y en perjuicio de su defendido, en total desconocimiento y contraposición a las más elementales normas vigentes en materia penal, afectando el principio general de *In dubio pro reo* (art. 4 del C.P.P.).-

Dijo que no se encuentran reunidos los requisitos mínimos que esta etapa procesal requiere para dictar un auto de procesamiento que involucren a su representado A.A.L.R., solicitando se dicte el sobreseimiento definitivo en su favor o en su defecto la falta de mérito.-

En relación a este punto, no será valorado en atención a lo ordenado a fs. 352 de los presentes.-

III) Valoración parcializada de las declaraciones testimoniales - incorrecta interpretación de los hechos: cuestionó las testimoniales de la Sra. V.G.V.S. y de los testigos de oídas como la de M.A.B., de M.A.D., de C.A.CH., es decir, manifestó que los únicos dos testigos imparciales de los hechos que declararon en las presentes actuaciones -a su modo de ver- resultan ser: P.A.R. -vecino de B. y S.- y V.L.S. -taxista-, quien habría trasladado a algunos de los imputados.-

Transcribió partes de los relatos de los testigos.-

Pues bien, del estudio del presente agravio se advierte que constituye una mera disconformidad con lo resuelto por la Instrucción sin lograr controvertir los sólidos argumentos en los que se asienta la resolución que se intenta poner en crisis.-

En el mismo carril argumentativo, dio cuenta de la errónea calificación -su punto de vista - de los hechos que se le imputan a I.J.L..-

IV) Calificación Jurídica - Errónea Adecuación al Tipo Penal: reiteró acerca de la errónea adecuación al tipo penal que le fuera impuesto en el resolutorio en crisis a sus asistido, subsumiendo el Magistrado equivocadamente el accionar de sus representados en un tipo penal mucho más gravoso que el tipo, en el que, habría de encuadrar la supuesta conducta.-

La defensa consideró, que en el hipotético caso, de considerarse la conducta de sus defendidos pasible de procesamiento, su accionar correspondería con la figura del delito de "Lesiones Leves en Riña con concurso real con Lesiones Graves en Riña" (arts. 96, 95 y 55, 150 del

CPN), no así, con la de "LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADOS DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADOS DE DOS O MAS PERSONAS" (arts. 89, 90, 92 en función del art. 80 inc. 6º y 55 del C.P.), solicitando el cambio de calificación legal.-

Pidió que se revoque por contrario imperio y se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se disponga el sobreseimiento de su defendido, o en su defecto, se dicte la falta de mérito en relación al mismo.-

En cuanto a lo plasmado en los puntos III) y IV) vinculados a la calificación legal, también serán rechazados dado que, en primer lugar, el resolutorio apelado se basa en una correcta valoración de la prueba reunida, a luz de la sana crítica racional, y en una adecuada interpretación a las normas penales que rigen sobre la materia.-

Así las cosas, siendo criterio de esta Alzada -en concordancia con reiterados dictámenes de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones-, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia procesal, con lo cual, el agravio no prosperará.-

Ello así, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y, en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia. (Criterio asentado en las Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23 y 8488/23, entre otras tantas).-

Este criterio resulta imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...".* (TR LALEY AR/JUR/56181/2014). En virtud de lo expresado, se advierte que la defensa no ha demostrado un

agravio concreto relativo a la provisoria calificación legal de los hechos reprochados a sus asistidos, motivo por el cual será desestimado.-

Ahora bien, se observa que la instrucción explicó con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta, la razón que la llevó a encuadrar provisoriamente los hechos en orden al delito de "LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS" (Arts. 89, 90, 92 en función del art. 80 inc. 6º) y 55 del Código Penal de la Nación).- En cambio, los argumentos de la recurrente constituyen una mera disconformidad con la conclusión a la que arriba el Sr. Juez de grado, sin lograr controvertir lo decidido.-

V) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

VI) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 304/317 y vta.., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **ESTESE** a lo **RESUELTO** a fs. 352 en cuanto al imputado A.A.L.R..-

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-